



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO 1595

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con la Ley 99 de 1993, en armonía con el Código Contencioso Administrativo, el Decreto 948 de 1995, la Resolución MAVDT 627 de 2006, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2006, y

ANTECEDENTES

Que conforme a las competencias de esta Entidad, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - OCECA, expidió el Concepto Técnico No. 16316 del 28 de diciembre de 2007, en el cual se pudo determinar lo siguiente:

1. OBJETO: *Establecer si es procedente que se expida un registro nuevo.*

2. ANTECEDENTES:

- 2.1. *Texto de Publicidad: Monacos tren ALPINA*
- 2.2. *Tipo de anuncio: Valla Comercial de dos caras o exposiciones y valla en vehículo de formato grande.*
- 2.3. *Ubicación: El costado lateral del vehículo con placa T-6498.*
- 2.5. *Fecha de visita: No fue necesario.*

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:

3.1. Condiciones generales: *En vehículo automotor de transporte publico, que utilice combustible exceptuado de control de emisiones y de vetustez inferior a 5 años, se pueden fijar vallas que no contravengan las normas de tránsito de igual o superior jerarquía. Si se ubican en la capota, su tamaño no puede superar el 50 % del área de la capota ni tener una altura superior a 60 centímetros, si se instala sobre los costados laterales no puede sobresalir más de un centímetro. No puede ocupar más del 15% de la superficie del lado donde se instale (literal e, Artículo 11,*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

1595

Decreto 959 de 2000).; además esta permitida la instalación de publicidad en vehículos distribuidores de bienes o servicios. La valla que cuente con registro tendrá un año desde la expedición del registro para adecuarse. Por mandato del Artículo 4 de la Ley 140, no se podrán instalar mas de 2 caras de publicidad..

3.2. EL elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales : El elemento no es de transporte público, ni anuncia productos ni servicios en desarrollo de la empresa que lo utiliza para movilizar productos o prestar servicios (Infringe Ltrf e del Art. 11 del Dto 959/2000 y Art. 10 numeral 5.2 Dcto 506/2003), el vehículo cuenta con mas de dos caras de publicidad.

4. CONCEPTO TÉCNICO:

4.1. No es viable la solicitud de registro nuevo, por que no cumple con los requisitos exigidos.

4.2. Requerir al responsable el desmonte de la valla en vehículo de formato grande comercial, que anuncia monacos tren ALPINA.

Que se hace necesario dentro de la presente actuación administrativa realizar un estudio de carácter jurídico, con fundamento en las disposiciones constitucionales, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, y en especial las conclusiones contenidas en el Informe Técnico No. 16316 del 28 de diciembre de 2007 rendido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines que el Artículo 80 de la Carta Magna, dispone: "que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que teniendo en cuenta el Radicado No.2007ER51316 del 3 de Diciembre de 2007, en el cual el señor DIEGO IVAN RODRIGUEZ OROZCO, en calidad de Representante Legal de la Empresa ALEGRIA ACTIVITY AMERICA, solicita el registro del elemento de publicidad, para el mes de diciembre de 2007 únicamente, esta Dirección Legal habrá de concluir que para



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LS 1595

la fecha en que se emite el presente Acto Administrativo ya han cesado las causas que originaron la solicitud referida, por lo tanto esta Secretaría encuentra que no existe causa alguna que fundamente la continuación de la presente actuación administrativa ambiental, en lo referente a la CONTAMINACIÓN VISUAL, de lo cual se colige que debe archivar acogiendo los lineamientos legales establecidos.

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, evitara el desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre este mismo asunto, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas por esta entidad, en el caso que nos ocupa.

Que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que en atención a lo expuesto en los párrafos que anteceden, y como resultado de la evaluación de la situación ambiental en materia de contaminación visual resulta procedente archivar las diligencias administrativas adelantadas por esta entidad en ejercicio de la facultad de seguimiento y control.

Que el Artículo Tercero del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, en su Literal d) delega a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo sexto del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, Literal l) otorga al Despacho de la Secretaría la función de conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

S 1595

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de: "*Expedir los actos administrativos que ordenan el archivo, desglose, acumulación o refoliación de expedientes o actuaciones administrativas*"

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el archivo de las Actuaciones Administrativas en materia de contaminación visual adelantadas en esta Entidad en contra de la empresa ALPINA Productos Alimenticios S.A, propietaria del elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo valla comercial de formato grande, que se encontraba instalada en el vehículo de placas T-6498 clase Autobús de propiedad de Alegría Activity América S.A, por las razones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Atendiendo lo dispuesto en el Artículo anterior dar traslado al Grupo de Expedientes para que proceda a archivar las diligencias en cita.

ARTÍCULO TERCERO. Fijar la presente Providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia al Representante Legal de Alpina Productos Alimenticios S.A.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 18 JUL 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

Proyectó. Francisco Jiménez Bedoya.
Revisó. David Leonardo Montaña García

